



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00754/2020

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
Tfno: 985 22 81 82  
Fax: 985 20 06 59  
Correo electrónico:  
NIG: 33004 44 4 2018 0000301  
Equipo/usuario: JAC  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002775 /2019**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2018  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña**

COFIVACASA, S.A.U. , NERVION  
INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU  
**ABOGADO/A:** NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ  
, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ , MARÍA MONTOTO GARCÍA , RAUL LUNA  
ZURITA

**RECURRIDO/S D/ña:**

COFIVACASA, S.A.U. , NERVION  
INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU , ARCELORMITTAL  
ESPAÑA, S.A. , DF OPERACIONES Y MONTAJES SA , MOLDUDEC SL  
, GUARDADO VIAS Y OBRAS, S.L. , AYUNTAMIENTO DE GIJON ,  
FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) , CONSTRUCCIONES JOFENI  
SL , REPARACIONES Y MONTAJES, S.A. , CONSTRUCCIONES BENSUA  
SA , CERQUISA PRODUCTOS ANTIACIDOS , CRISTALERIA GELAZ ,  
ALQUI 90 SL , ROSUA SL , VIAS Y ESTRUCTURAS SA  
**ABOGADO/A:** NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ  
, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ , MARÍA MONTOTO GARCÍA , RAUL LUNA  
ZURITA , BENIGNO MAUJO DE LUIS-CONTI , FELIPE MATUTE EXPOSITO  
, ISABEL PAVESIO CASTILLO , ALEJANDRO SERAFÍN GARCÍA GARCÍA ,  
LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO DE FOGASA , , , ,  
, , , ,

**SENTENCIA N° 754/20**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: M. DE LA PAZ FERNANDEZ  
FERNANDEZ  
20/05/2020 14:54  
Minerva

Firmado por: FRANCISCO JOSE DE  
PRADO FERNANDEZ  
21/05/2020 10:13  
Minerva

Firmado por: ISOLINA PALOMA  
GUTIERREZ CAMPOS  
21/05/2020 13:09  
Minerva

Firmado por: JOSE LUIS NIÑO ROMERO  
22/05/2020 12:10  
Minerva

En OVIEDO, a veintiocho de abril de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002775/2019, formalizado por las Letrados D<sup>a</sup>. NURIA FERNANDEZ MARTINEZ, en nombre y representación de

D<sup>a</sup>. MARIA MONTOTO GARCIA, en nombre y representación de la empresa COFIVACASA SAU, y el Letrado D. RAUL LUNA ZURITA, en nombre y representación de la empresa NERVION INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU, contra la sentencia número 209/2019 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151/2018, seguido a instancia de

ante a las empresas COFIVACASA SAU, NERVION INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU, ARCELORMITTAL ESPAÑA SA, BEROA IBERIA SA, DF OPERACIONES Y MONTAJES SA, MOLDUTEC SL, GUARDADO VIAS Y OBRAS SL, CONSTRUCCIONES JOFENI SL, REPARACIONES Y MONTAJES, SA, CONSTRUCCIONES BENSUA SA, CERQUISA PRODUCTOS ANTIACIDOS, CRISTALERIA GELAZ, ALQUI 90 SL, ROSUA SL y VIAS Y ESTRUCTURAS SA, así como el AYUNTAMIENTO DE GIJON y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**

representaron demanda contra las empresas COFIVACASA SAU, NERVION INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU, ARCELORMITTAL ESPAÑA SA, BEROA IBERIA SA, DF OPERACIONES Y MONTAJES SA, MOLDUTEC SL, GUARDADO VIAS Y OBRAS



SL, CONSTRUCCIONES JOFENI SL, REPARACIONES Y MONTAJES, SA, CONSTRUCCIONES BENSUA SA, CERQUISA PRODUCTOS ANTIACIDOS, CRISTALERIA GELAZ, ALQUI 90 SL, ROSUA SL y VIAS Y ESTRUCTURAS SA, así como el AYUNTAMIENTO DE GIJON y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 209/2019, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) Los actores, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, son causahabientes del trabajador

2º) Según expediente de la Seguridad Social, consta acreditado lo siguiente:

1º D. jubilado desde y fallecido figuró en alta en TALLERES CUADRADO (actividad fontanería) desde

2º El expediente se instruyó a instancias del Equipo de Valoración de Sospecha de Cáncer Profesional (EVASCAP), Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Gobierno del Principado de Asturias, por sospecha de cáncer pulmón de origen laboral en relación con exposición al amianto.

3º.- Además de TALLERES CUADRADO, empresa inscrita en el R.E.R.A., donde realizaba tareas de limpieza de superficies tales como tuberías calorifugadas, el trabajador refirió haber trabajado con amianto en MONTAJES NERVIÓN a y KARRENA MONTAJES ESPECIALES a

4º.- El cuadro de enfermedades profesionales (R. Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre) recoge en el grupo de las Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos, con expresión en el agente A del Amianto:

Epígrafe 6ª0101, recoge la "Neoplasia maligna de bronquio y pulmón" como enfermedad profesional para trabajos relacionados con Industrias en las que se utiliza amianto (por ejemplo, minas de rocas amiantíferas, industria de producción de amianto, trabajos de aislamientos, trabajos de construcción, construcción naval, trabajos en garajes, etc.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



5º.- El Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales el 15/05/2010 remitió al trabajador al Servicio de Neumología Ocupacional del Instituto Nacional de Silicosis para estudio de Vigilancia de la Salud por exposición al amianto, en el cual consta en la historia laboral que el trabajador ha ocupado puestos de trabajo en distintas empresas en las que ha habido antecedentes de exposición al amianto.

6º.- El trabajador figura en el Registro trabajadores que han cesado en su actividad en puesto con riesgo de exposición al amianto durante el año en la empresa TALLERES GUARDADO SL, realizado por el Servicio de Prevención de UMIVALE.

7º.- La Mutua alega que no tienen conocimiento de ningún proceso de incapacidad temporal en relación con la patología mientras estuvo en alta en la empresa, y tampoco que estuviera expuesto a amianto en su trabajo, ni el grado de exposición ni las tareas que realiza el trabajador en este sentido. Consideran que no se ha probado la relación de la patología con su trabajo y por ello solicitan que el proceso sea considerado derivado de enfermedad común.

8º.- Según el informe médico de síntesis de el "juicio diagnóstico y valoración": carcinoma epidermoide pulmonar en estadio IV. Parece desprenderse la existencia de actividades laborales con riesgo de exposición al amianto y la patología que presenta está recogida en el listado de EP

3º) El causante de los actores trabajo para las empresas siguientes:

- CRISTALERÍAS GELAZ trabajó días, junio a febrero. No consta el empleo de amianto, en su producción.
- VÍAS Y ESTRUCTURAS SA, trabajó días en
- REPARACIONES Y MONTAJES, SAL, trabajó días de marzo a abril de
- PRACESA PRODUCTOS ANTIÁCIDOS, empresa de suministro de aguas y saneamiento. Trabajó de junio a noviembre. No consta la exposición al amianto.
- NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICE SL, (antes MONTAJES NERVIÓN) trabajó en varios períodos, el primero el último en 1980. Estuvo aquí expuesto al amianto en las instalaciones de ARCELOR trabajando en el refractario. Los trabajos se hacían para ENSIDESA.
- BEROA IBÉRICA SA, sucesora de KARRENA SA MONTAJES ESPECIALES. Trabajó el causante de enero de a 1980.
- CONSTRUCCIONES BENSUA, SA. días de a



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

- SL, ROSUA, SL. Trabajó
- CONSTRUCCIONES JOFENI SL,
- ALQUI 90, trabajó
- FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, SA (hoy DE OPERACIONES Y MONTAJES SAU,) trabajó días, de junio a noviembre 1992. No hay pruebas del uso del amianto.
- GUARDADO VÍAS Y OBRAS SL, como sucesora de TALLERES GUARDADO. Trabajó de de 2004 a diciembre de 2008.
- MODULTEC, SL trabajó , de junio a septiembre  
El Instituto Asturiano señala que esta empresa se dedica a estructuras metálicas y que no estuvo expuesto el trabajador al amianto. El listado aportado por Arcelor sobre productores autorizados de residuos peligrosos indica que son *"baños agotados de desengrase fosfatado y finos de pintura en polvo, no dice nada del amianto"*.
- AYUNTAMIENTO DE GIJÓN trabajó junio a noviembre 2010. Estuvo en un *"plan de empleo"*.

4º) La entidad COFIVACASA, es sucesora de la empresa ENSIDESA.

5º) Mediante escritura notarial de 19/06/1998 MONTAJES NERVIÓN SA, constituye junto con un socio minoritario, la sociedad MANTENIMIENTO Y MONTAJES NERVIÓN SL, dedicada al mismo objeto social que la anterior, y con domicilio social igualmente en la c/Ercilla nº 15-2º de Bilbao. Montajes NerviÓN SA, dispone de 995 participaciones sociales en relación a un total de 1000.

El día 22 de enero de 1999 y en escritura notarial MANTENIMIENTO Y MONTAJES NERVIÓN SL cambia su denominación social y pasa a llamarse NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTO SL, incorporando mediante subrogación a toda la plantilla de MONTAJES NERVIÓN SA. Continúa esta empresa con el domicilio social de la calle Ercilla nº 15-2º de Bilbao.

NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTO SL, pasó a tener un solo socio, a partir del día 3 de diciembre de 2014, el grupo GRUPMONE SL, y el día 9 de marzo de 2015, cambia su domicilio social, que pasa a ser el de la calle Ibáñez de Bilbao nº 28-3ºC, el mismo que tiene la empresa demandada NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SL.

El día 2 de noviembre de 2015, la empresa NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SL, absorbe a NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTO SL y otras, se produce el cambio de denominación social de NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTO SL, que pasa a denominarse NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SL.

6º) Talleres Guardado, SL (TG) B33114844 se constituyó en 1988 en Piedras Blancas (Castrillón). Sus administradores eran el matrimonio formado por Gonzalo Ramón Guardado Riesgo y Rosa



M<sup>a</sup> Suárez Menéndez. En 2006 nombran apoderadas a sus hijas, Patricia y Rosa M<sup>a</sup> Guardado Suárez. En 2012 pasa a ser administrador único Gonzalo Ramón, cesando su mujer. En 2013 la empresa entra en concurso de acreedores, pierde el contrato con Arcelor. En 2014 es revocado el poder de Patricia y Rosa M<sup>a</sup> Guardado Suárez. A finales de 2015 entra en fase de liquidación. La empresa Valentín Collazo SL B33850496 se constituye en 1999 en Gijón. En 2007 se nombra apoderado a Talleres Guardado, SL. En 2008 se nombra administradores al matrimonio formado por Gonzalo Ramón Guardado Riesgo y Rosa M<sup>a</sup> Suárez Menéndez, y se cambia el domicilio social a Piedras Blancas. En 2010 se cambia su denominación social, que pasa a ser Guardado Vías y Obras, SL (GVO). En 2012 pasa a ser administrador único Gonzalo Ramón cesando a su mujer. En 2013 produce una ampliación de capital, y se nombra administradora única a Patricia Guardado Suárez cesando a su padre. En 2016 se nombra apoderada a Rosa M<sup>a</sup> Guardado Suárez. Según noticias de prensa, que se aportan, en 2007 a 2008 la familia propietaria de TALLERES GUARDADO, SL (empresa que hacía obra y mantenimiento de cubiertas, etc., para Arcelor) adquiere la sociedad VALENTÍN COLLAZO SL (empresa que explotaba el contrato ferroviario de Arcelor y también el contrato de calorifugado donde el causante fue destinado en varias ocasiones como ya mencionamos). En el Registro Mercantil consta que la familia pasa a ocupar los cargos sociales, trasladan el domicilio social a Piedras Blancas y cambian su denominación social que pasa a ser GVO. Según consta en la Sentencia del TSJ, Sala de lo Social n°1522/2014 de 27/06/2014, Rec. 1285/2014, obrante al folio 19 de nuestro ramo de prueba, en 2013 "tras rescindir Arcelor las tres contrataciones que tenía con TALLERES GUARDADO, las mismas fueron adjudicadas sin solución de continuidad a GUARDADO VÍAS Y OBRAS, a la que se pasó la práctica totalidad del personal de Talleres Guardado, que venía prestando servicios para la misma". TG tuvo como administrador único a Ramón Gonzalo, siendo apoderadas de la misma sus hijas Rosa M<sup>a</sup> y Patricia, que a su vez era la administradora única de GVO (estando reconocido por GVO que la administración o gerencia de las dos empresas recae en personas del mismo ámbito familiar). Y la principal actividad de GVO se centraba en el montaje, renovación, reparación y mantenimiento de vías férreas en infraestructuras ferroviarias, y a partir del mes de junio 2013 GVO se sitúa en las operaciones propias de TG de obras y mantenimientos. El TSJ en la Sentencia obrante, señala que, entre ambas empresas, se produce el efecto jurídico de declararlas Grupo de Empresas a efectos laborales.

7º) Según informe médico del Servicio de Oncología del Hospital de Cabueñes (folio 120) el trabajador fallecido, era fumador de 1 paq/día (acumulado 49 paq/año). El tratamiento



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



prescrito al actor por el Servicio de Neumología del mismo Hospital (folio 122), prescribía como tratamiento (entre otros): "No fumar".

8º) En aras a la brevedad, se dan por reproducidos los documentos obrantes en el ramo de prueba de la parte actora y demandadas.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por

contra NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICE SL, BEROA IBERICA SA, GUADADO VIAS Y OBRAS SL, COFIVACASA, ARCELORMITTAL ESPAÑA SA, MODULTEC SL, AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO SA, CONSTRUCCIONES JOFENI SL, REPARACIONES Y MONTAJES SA, CONSTRUCCIONES BENSUA SA, CERQUISA PRODUCTOS ANTIÁCIDOS, CRISLTALERÍA GELAZ, ALQUI 90 SL, ROSUA, VIAS Y ESTRUCTURAS SA y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, condenando solidariamente a NERVIÓN INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICE SL, GUADADO VIAS Y OBRAS SL, COFIVACASA, v ARCELORMITTAL ESPAÑA SA, a que abonen a cantidad de 56.500 €, a

las cantidades de 10.000 € para cada uno de ellos, con sus correspondientes intereses legales, desde la interpelación que dio origen a estas actuaciones. Absolviendo a las demás entidades demandadas de las pretensiones deducidas de contrario".

Con fecha se dictó Auto de Aclaración de la sentencia en los términos recogidos en el apartado segundo del razonamiento jurídico, que es del tenor literal siguiente:

"SEGUNDO.- Por error, bien de transcripción, o bien error "obstativo" (utilizando erróneamente una palabra con fonética similar a la deseada), se transcribió en el Fundamento Undécimo de la Sentencia, la palabra "debatida", cuando debería decir "rebatida". Verbo referido a la acción de "contrarrestar" con eficacia la tesis actora. Tesis que conocían perfectamente toda la contraparte procesal.

Pues bien, resulta ocioso reiterar que el baremo de referencia, no es vinculante en la materia analizada, a diferencia del específico ámbito sectorial para el que fue configurado. Y no lo es por lógicas razones. En el caso analizado el evento dañoso o lesivo, no se produce en un determinado momento (incluso en un instante), como sucede en el ámbito de accidentes de tráfico. La problemática de la consolidación de las consecuencias lesivas, es objeto de abundante literatura jurídica, que no encaja convenientemente con otros casos, que nada tienen que ver con un



accidente de tráfico. En el presente supuesto la "causa" de la muerte del actor no se produce o acontece en un determinado momento o día, como v.g. sucede en un accidente de circulación. En este supuesto, la relación causa-efecto y su configuración en parámetros temporales, es obviamente algo más complicado de determinar. Las tesis de las representaciones de las empresas codemandadas, consideran que la fecha de la muerte del causante de los actores, es la determinante a efectos de aplicación de un determinado baremo, como sí tal día el trabajador hubiera sufrido un accidente (laboral o no). Sin embargo, lo cierto es que, el carácter más o menos insidioso y silente del tipo de enfermedad que padeció el trabajador, determina (a falta de prueba pericial "categórica" e irrefutable), que la coordenada temporal, en la que incide la "causa", quede diferida en el tiempo. Circunstancias que conducen en la sentencia, a considerar la tesis actora. Obviamente resulta un criterio lógico, pues no precisa la "actualización" aritmética de las partidas reclamadas, (a fecha de un accidente), con su propia problemática, en base a un baremo, que no deja de tener más que un mero valor "orientativo".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por

--- y las empresas COFIVACASA SAU y NERVION INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU formalizándolo posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación por las contrapartes.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 18 de noviembre de 2019.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 5 de marzo de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO. -**

demanda contra Nervión Industries Ingenieering and Service SL, Beroa Ibérica SA, Guardado Vías y Obras SL, Cofivacasa y Arcelor Mittal España SA, posteriormente ampliada a otras empresas, para reclamar una indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento de su esposo y padre respectivo D. --- acaecido el --- a consecuencia de un carcinoma





epidermoide pulmonar que consideran adquirido en el medio laboral, donde existía exposición permanente al amianto sin contar con los adecuados medios de protección personal.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de lo Social número dos de Avilés donde el 6 de mayo de 2019 se dictó sentencia , posteriormente aclarada por auto de 13 de junio, que estimó en parte la demanda y condenó solidariamente a Nervión Industries Ingenieering and Service SL, Guardado Vías y Obras SL, Cofivacasa y Arcelor Mittal España SA a abonar a la esposa del causante la cantidad de 56.500 € y a cada uno de sus hijos 10.000 € con sus correspondientes intereses legales, desde la interpelación que dio origen a las actuaciones, absolviendo al resto de las mercantiles de las pretensiones frente a ellas deducidas.

Frente a dicho pronunciamiento se alzan en suplicación los demandantes, y las condenadas Cofivacasa SAU y Nervión Industries Ingenieering and Service SL.

El recurso de los actores cuestiona la cuantía de la indemnización mediante un único motivo destinado a la crítica jurídica con encaje procesal en el Art. 193 c) de la LJS.

Las empresas pretenden ser absueltas de la pretensión ejercitada formulando reproches jurídicos con el mismo amparo procesal. Cofivacasa SAU pide también una revisión de los hechos probados por la vía del apartado b) del precepto, y Nervión Industries Ingenieering and Service SL se ampara en el apartado a) para solicitar, subsidiariamente, la nulidad de la sentencia por vulneración del Art. 97.2 de la LJS, en relación con los 209.3 y 218. 1 y 2 de la LEC, y el Art. 24 de la Constitución Española, infracciones idénticas a las denunciadas en el motivo inicial de su escrito por la vía del apartado c) del Art. 193 de la ley procesal.

Los demandantes impugnan los recursos de las mercantiles condenadas, que a su vez se oponen al suyo. Y Arcelor Mittal España SA impugna todos ellos, defendiendo la plena corrección de lo resuelto en la instancia, cuya confirmación solicita.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo se debe advertir que en este extraordinario recurso las partes no tienen disposición para variar el orden de los motivos de suplicación, y menos aun interesando la nulidad de la sentencia, porque el acogimiento de dicha solicitud dejaría sin sentido la apreciación de las restantes. Es por ello que, en aplicación del artículo 193 LJS, cuyo cumplimiento es apreciable de oficio por ser de



orden público procesal, el primer motivo a examinar es el que se formula por la vía del apartado a) del artículo 193 LJS.

La representación de Nervión Industries Ingenieering and Service SL, considera que existe una palmaria incongruencia interna entre diversos pasajes de la resolución impugnada (hecho probado tercero, fundamentos de derecho quinto, sexto y octavo), y que adolece de motivación porque no contiene extremos fácticos ni un mínimo razonamiento jurídico, que sustente su conclusión de que durante la prestación de servicios de D. [redacted] para Montajes Nervión SA estuviera expuesto al amianto trabajando en las instalaciones de Arcelor, para Ensidesa. Ausencia de razonamientos que contrasta con la exhaustiva motivación efectuada respecto de las circunstancias de exposición al amianto del trabajador fallecido durante el periodo en que trabajó para Talleres Guardado en Arcelor ([redacted]), y genera una evidente indefensión en la mercantil recurrente que ha sido condenada solidariamente como sucesora de Montajes Nervión SA, con base en una exposición al mineral contaminante determinada de forma infundada y contradictoria en la sentencia de instancia.

El deber de dar respuesta en derecho a las cuestiones planteadas en el proceso, exigida constitucionalmente a los jueces y tribunales por el Art. 24 de la CE y, en el plano legal, tanto por el Art. 218 de la LEC con alcance a todas las jurisdicciones -aunque sea de forma subsidiaria-, como por el Art. 97.2 de la LRJS puede verse conculcado cuando el juzgador resuelve cosa distinta de la que constituye el objeto del pleito (incongruencia extra petita), o deja de resolver alguna de las cuestiones esenciales o pretensiones oportuna y válidamente introducidas en el pleito por alguna de las partes (incongruencia omisiva), habiéndose admitido igualmente por la doctrina constitucional y jurisprudencial la posibilidad de que se produzca una denominada "incongruencia interna" cuando el desajuste se produce en el proceso de construcción lógica de la propia sentencia, por discrepancia -incoherencia- entre los fundamentos jurídicos y el fallo, o entre los hechos declarados probados y el fallo, lo cual implicaría sin duda una falta de motivación de alcance constitucional por ser contrario a lo prescrito en el artículo 120.3 de la CE ("las sentencias serán siempre motivadas"), sobre el que la STS/IV de 18 de diciembre de 2015 (Rco. 25/2015) recuerda que: "De acuerdo a uniforme doctrina del Tribunal Constitucional, reiteradamente aplicada por esta Sala, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la

resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, que conlleve la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. En todo caso -insistimos- ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, poniendo así de manifiesto la "ratio decidendi" del fallo judicial y permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC ... 247/2006, de 24/Julio; 66/2010, de 18/Octubre, FJ 2; 91/2010, de 15/Noviembre, FJ 6; 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3 y 183/2011, de 21/Noviembre, FJ 5. Y SSTs ... 18/11/10 -rco 48/10; SG 17/02/14 -rco 142/13; SG 19/02/14 -rco 174/13; 13/05/14 -rco 109/13; y SG 26/06/14 - rco 219/13 - JAJ FJ 3.2)".

En el presente caso, 1

a consecuencia de un carcinoma epidermoide pulmonar, demandaron a diversas empresas en las que el causante había prestado servicios en contacto con amianto y sin contar con los adecuados medios de protección personal, para solicitar una indemnización de los daños y perjuicios por el fatal desenlace derivado del riesgo en el medio laboral.

El ordinal tercero del relato fáctico de la sentencia enumera las empresas en las que el trabajador prestó servicios, entre ellas Nervión Industries Ingenieering and Service SL (antes Montajes Nervión) , respecto de la que señala : " trabajó en varios periodos ,el primero : el último en Estuvo aquí expuesto al amianto en las instalaciones de Arcelor, trabajando en el refractario. Los trabajos se hacían para Ensidesa". No precisa el tiempo de la prestación de servicios en cada periodo, la categoría profesional y/o funciones del trabajador, ni las concretas circunstancias en que se desarrollaron, y omite todo razonamiento sobre los elementos de convicción que han llevado a considerar acreditada la exposición al amianto durante esa etapa, limitándose el Juzgador a atribuir responsabilidad a la mercantil recurrente por su condición de sucesora de Montajes Nervión (hecho probado quinto y fundamento de derecho sexto).

Pero es que además, la exposición al amianto que declara acreditada en ese ordinal tercero, se contradice con los párrafos iniciales del fundamento de derecho octavo que señala tajantemente:

"El actor, antes de trabajar en Talleres Guardado, no resultó acreditada la manipulación de material con amianto en otras empresas. En consecuencia la latencia de la enfermedad causante de la muerte, coincide con el periodo de exposición en Arcelor trabajando para Talleres Guardado (dentro del Registro de Empresas con Riesgo de amianto, inscribiendo al Sr. ... como "trabajador expuesto" ...".

Lo señalado evidencia que la resolución recurrida incurre en los defectos procesales de incongruencia interna y falta de motivación denunciados por la mercantil recurrente, como causantes de la indefensión prohibida por el artículo 24 de la Constitución. En tales circunstancias, no cabe sino estimar el motivo de nulidad esgrimido y, sin necesidad de entrar a conocer y pronunciarse sobre los restantes motivos y recursos interpuestos, declarar la nulidad de la sentencia de instancia y reponer los autos al momento anterior a su dictado, a fin de que por el Juzgado se dicte otra nueva con absoluta libertad de criterio, en la que se subsanen las incongruencias advertidas y los defectos de motivación relatados en el cuerpo de esta resolución.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por NERVION INDUSTRIES ENGINEERING AND SERVICES SLU contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Social número dos de Avilés, en sus autos número 151/2018 seguidos a instancia de

... contra la recurrente y las empresas COFIVACASA SAU, ARCELORMITTAL ESPAÑA SA, BEROA IBERIA SA, DF OPERACIONES Y MONTAJES SA, MOLDUTEC SL, GUARDADO VIAS Y OBRAS SL, CONSTRUCCIONES JOFENI SL, REPARACIONES Y MONTAJES, SA, CONSTRUCCIONES BENSUA SA, CERQUISA PRODUCTOS ANTIACIDOS, CRISTALERIA GELAZ, ALQUI 90 SL, ROSUA SL y VIAS Y ESTRUCTURAS SA, así como el AYUNTAMIENTO DE GIJON y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA) , en consecuencia, anulamos dicha resolución y reponemos las actuaciones al momento anterior al dictado de la misma, a fin de que por el juzgador "a quo" se dicte una nueva en la que, con absoluta libertad de criterio, se de

contestación debidamente motivada a todas las cuestiones planteadas incluyendo los extremos de referencia, en los términos indicados. Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legal.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

#### Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

#### Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, estando exento el recurrente que: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.



Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: - siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

